INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud que hace el señor Juvenal Mejía Saraza, en su condición de Gerente General de la Sociedad codemandada Soyavida S.A.S. (*Según certificado de existencia y representación obrante en el proceso),* tendiente a que se le expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ante la terminación del proceso que en su momento adelantó en su contra la señora María Angélica Castaño. Se aporta copia de la consignación de arancel judicial para el desarchivo del expediente.

Hago saber además que revisado el proceso referido, se advierte que el mismo fue terminado mediante auto de agosto 21 de 2019, ante la conciliación o acuerdo de pago realizado entre las partes; en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello los oficios correspondientes, tanto a las entidades financieras de Bancolombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., como a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, los cuales nunca fueron retirados para su diligenciamiento o trámite por la parte interesada.

Julio 17 de 2020,

OLGA PATRICIA 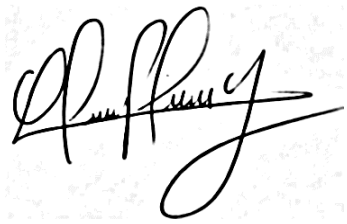 **GRANADA OSPINA**
Secretaria

Rad. 170014003009- 2018-00146-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, con ocasión a la solicitud que hace el señor Juvenal Mejía Saraza, en su condición de Gerente General de la Sociedad codemandada **Soyavida S.A.S.,** en este proceso ejecutivo que promovió en su contra la señora **María Angélica Castaño Castaño**, a ella se accede por ser procedente y, en consecuencia, se dispone librar nuevos oficios de desembargo, a fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas decretadas sobre los depósitos bancarios de los demandados y el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-1198 ubicado en el municipio de Salamina Caldas y denunciado como de propiedad del señor Francisco Javier Mejía Saraza, también ejecutado en este asunto.

Por secretaría líbrese los oficios y procédase a su comunicación, conforme al Art. 11 del decreto 806 de 2020.

Procédase de conformidad por encontrarse archivado el proceso, teniendo en cuenta que fue aportada la consignación del respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL
A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para informarle que para el día 22 de julio de 2020, a las 9 am. se tiene prevista la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, el cual remite a su vez al artículo 392 ibídem, y la curadora ad litem solicita aplazamiento de la audiencia.

17 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00071

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

No se accederá al aplazamiento de la audiencia implorado por la curadora ad litem del demandado, tomando en consideración que el Despacho en la fecha y hora programada emitirá sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., ya que no hay pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 de julio 21 de 2019.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

RADICADO 170014003009-2019-00477-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

A la solicitud invocada por el memorialista, en el sentido de tener en cuenta la dirección aportada- *Comando de Policía del Municipio de Marulanda*- no se accede, toda vez que dicha petición ya fue resuelta desde el 25 de febrero del año 2020, por tanto deberá atenerse a lo resuelto en dicho proveído *(pág. 41 del cuaderno principal)*.

Finalmente, y en atención a que en auto de calenda 14 de enero del año que transcurre, fue tenida en cuanta dirección electrónica del demandado para efectos de notificación *(pág. 30 del cuaderno principal)*, materialícese la notificación del mismo, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el proceso, esto es, al correo sandro.parra@correo.policia.gov.co ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Rad. 170014003009- 2019– 00762 – 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante en esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Luis Alfonso Alzate Salazar**, por ser procedente, se accede al emplazamiento de las personas ejecutadas, señores **Francisco Javier Moreno Sánchez y Jonathan Moreno Cruz**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá a los emplazados que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparecen al proceso, se les designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente de resolver nueva solicitud de suspensión de la acción ejecutiva, según las razones que se exponen en el escrito allegado por las partes.

A despacho para resolver,

Manizales, Julio 17 de 2020

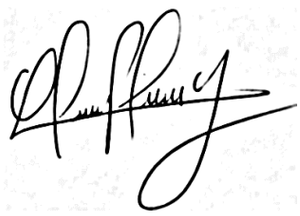

OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2019-00775-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por la vocera procesal de la parte actora, coadyuvada por el demandado, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Conjunto Cerrado Portal de la Alhanbra,** en contra del señor **Juan Camilo Gómez Gómez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las partes de común acuerdo, presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el día 13 de los corrientes mes y año, informando haber llegado a un acuerdo de pago y consecuentemente solicitan nuevamente la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2020.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone lo que a continuación se transcribe en lo pertinente:

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"…

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado…"

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

a.- la petición se realiza tanto por la vocera procesal de la demandante, como por el demandado, como intervinientes en el proceso.

b.- La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.

c.- No está embargado el remanente.

d.- La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

R E S U E L V E:

Primero: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Conjunto Cerrado Portal de la Alhanbra,** en contra del señor **Juan Camilo Gómez Gómez**, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Vigilar por la secretaria del Juzgado dicho término de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de Julio 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales allegó escrito informando sobre la procedencia de la medida de embargo de remanentes, en el que manifestó que surte efectos legales, por ende, la cautela decretada se encuentra perfeccionada. Sírvase proveer.

16 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2020-00149-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Laura Teresa Narváez Figueroa**, en contra del **señor Javier Orlando Rodríguez Narváez y la Sociedad Proyección Servinsa SAS**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, materialícese la notificación de los demandados, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

SECRETARIA: *En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.*

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00226-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, en contra del señor **Helmer Alberto Aguirre Martínez**.

Revisado el escrito de la demanda, y el escrito de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la caja de compensación acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el titulo valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán*

aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Helmer Alberto Aguirre Martínez**, y en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 6 de julio de 2020, dentro del término de ley.

Julio 17 de 2020,

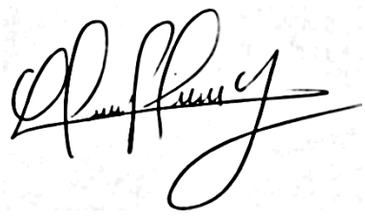

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2020-00227-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida a través de apoderada,por el señor **Hernán Carmona Serna**, en contra de los señores **Viviana Sierra Cardona y Gustavo Adolfo Ramírez Franco**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta el contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de agosto de 2019, entre el demandante, señor Hernán Carmona Serna y las personas que se citan como demandadas; con fecha de inicio desde esa misma fecha, hasta el 15 de enero de la presente anualidad, prorrogable automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de $500.000,oo mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley. Igualmente se aporta prueba testimonial siquiera sumaria que da cuenta que se trata del tercer piso del inmueble identificado en el libelo.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de enero a junio del año que avanza, además del pago de los servicios públicos que también se anuncian en el escrito genitor.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **Hernán Carmona Serna**, en contra de los señores **Viviana Sierra Cardona y Gustavo Adolfo Ramírez Franco,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores **Viviana Sierra Cardona y Gustavo Adolfo Ramírez Franco**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería procesal a la abogada Natalia Carmona Giraldo, con T.P. de abogada N° 267499 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de Julio 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA: *En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.*

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00229-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, en contra del señor **Cristian Angulo Preciado**.

Revisado el escrito de la demanda, y el escrito de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la caja de compensación acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el titulo valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la

causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Cristian Angulo Preciado**, y en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de julio 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL, Julio 17 de 2020

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida por auto de julio 6 de 2020, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2020-00230-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto de julio 6 de 2020, se inadmitió esta demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por la señora **María Nubia Rua David**, en contra del señor **Yeison Cuesta Cuesta**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; sin embargo, a juicio de este Despacho, el memorialista no logra su cometido, pues lo adosado por éste no cumple con los parámetros requeridos, luego, carece de la virtualidad de remediar los yerros reseñados en la providencia inadmisoria, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el abogado procesal de la ejecutante, allegó el poder a él otorgado, con la inserción del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no lo es menos que, dicho documento fue alterado sin la anuencia o autorización de su poderdante, pues advierte esta judicatura que dicha dirección fue manuscrita –a *lapicero*-, al parecer, por el mismo apoderado designado en el mandato, razón por la cual no se cumple el presupuesto del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuya finalidad es que la misma parte otorgante consigne los datos correspondientes, al momento de signar o conferir tal designación.

En la misma línea, se le indicó de forma clara al accionante que debía aportar el canal digital o dirección electrónica donde deba ser notificada la señora María Nubia Rua como parte demandante, aportándose en el escrito de subsanación el correo electrónico de la parte demandada.

Lo anterior, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 6 de julio de 2020, por cuanto la demanda no fue subsanada en su integridad.

Colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por la señora **María Nubia Rua David**, en contra del señor **Yeison Cuesta Cuesta**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en las bases de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de Julio 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA. La demanda fue subsanada en término.

Secretaria.

Radicación No. 17001-40-03-009-2020-00232-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la Caja de Compensación familiar demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Gustavo Restrepo Castrillón** y en favor de la demandante, **Caja de Compensación Familiar "CONFA"**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 7155852 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (Cd. Principal, anexo 5. - expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de Julio 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 75072482, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RADICADO 170014003009-2020-00254
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal –Simulación-, promovida a través de apoderado por el señor Jaime Toro Flórez en contra de Natalia del Pilar Toro Gallego, Mónica Constanza Vanegas Tabares y Ángela María Vanegas Tabares, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. No se cumplió con el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G.P., pues no se arrimó el poder que faculte al abogado para actuar en nombre y representación del demandante, el cual deberá cumplir las exigencias previstas en el Decreto 806 del 2020, artículo 5º.

2. Deberá la parte actora dividir los hechos 8, 11, 14 y 16 del líbelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.

3. Las pretensiones quedaron indebidamente enumeradas, pues de la 4º se pasa a la 6º.

4. Deberán precisarse con alta claridad las pretensiones 1º y 3º, pues al declararse la simulación pretendida y por ende la cancelación de la escritura pública No. 5995 del 6 de noviembre de 2007, el inmueble objeto de este proceso regresará a sus primigenias propietarias.

5. En atención a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del

C.G.P., es decir, el *"equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*

6. Deberá aclararse el acápite de la cuantía.

7. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando las evidencias correspondientes.

8. Deberá indicarse la forma como adquirió el correo electrónico de la demandada Natalia del Pilar Toro Gallego, aportando las evidencias respectivas como lo demanda el citado Decreto 806 de 2020.

9. Deberán aportarse los anexos de una forma legible, pues del folio 115 en adelante, una gran parte de los escritos son ilegibles.

10. Se aclarará el hecho 11 en relación con las personas que compraron el inmueble objeto de las pretensiones declarativas.

11. Aclarará la parte convocante, con tamaña precisión en qué causal legal se incurre para invocar la simulación absoluta del acto jurídico.

12. Se aportará el folio de matrícula 100-27904 de forma completa, pues el allegado se encuentra incompleto.

13. Se aportará certificado catastral donde se establezca el avalúo del bien inmueble del cual se depreca una mutación en su dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de julio 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP